

# BOLETÍN DIVISIÓN JURÍDICA Servicio de Evaluación Ambiental



Nº6 julio 2022







# 1. Corte Suprema rechaza recursos de casación y confirma decisión de los tribunales ambientales que acogieron recursos de reclamación en contra del SEA

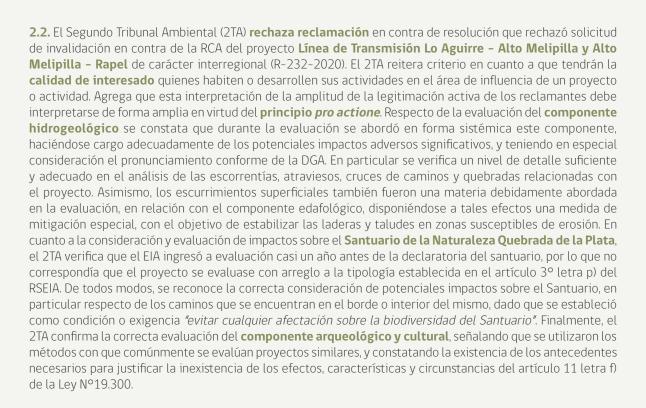
- **1.1.** La Corte Suprema **rechaza recursos de casación interpuestos por la sociedad civil** en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental (1TA) que acogió la reclamación del titular y ordenó retrotraer la evaluación del proyecto **Dominga** de la Región de Coquimbo (Rol N°36972-2021). La Corte estima que el recurso de casación no puede prosperar, ya que, al haberse dado cumplimiento a la sentencia del 1TA, en el sentido de que se retrotrajo la evaluación y se volvió a calificar por parte de la Comisión de Evaluación (Coeva), y encontrándose actualmente pendiente la tramitación de nuevos recursos en sede administrativa en contra de la nueva RCA del proyecto, **corresponde al Comité de Ministros pronunciarse sobre las pretensiones de las partes.**
- 1.2. La Corte Suprema rechaza recurso de casación interpuesto por el SEA en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental (3TA) que acogió recurso de reclamación en contra de la RCA del proyecto Incorporación de Tronaduras como Método Complementario de Extracción Mecánica de Estériles Mina Invierno de la Región de Magallanes (Rol 27033-2019). La Corte establece que en virtud del principio precautorio en las observaciones ciudadanas basta que la persona exponga la inquietud vinculada a la ejecución del proyecto y la eventual afectación de una variable ambiental, debiendo la autoridad establecer el marco normativa que aplica a los cuestionamientos de la observación. Se desestiman las alegaciones del SEA en cuanto a la incorrecta ponderación de la prueba, estableciéndose que no se presentaron antecedentes para desvirtuar lo resuelto por el 3TA en relación al artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300 y los impactos que las tronaduras podrían generan en el componente paleobotánico. Por consiguiente, se estima que el 3TA justificó adecuadamente la exigencia de un EIA.



- 2. Tribunales Ambientales rechazan reclamaciones en contra de diversas RCA confirmando la correcta evaluación realizada por el SEA
- **2.1.** El Tercer Tribunal Ambiental **rechaza reclamación** en contra de resolución que rechazó recurso PAC en contra de la RCA del proyecto **Parque Eólico Calbuco** de la Región de Los Lagos (R-3-2021). El 3TA confirma el **principio de congruencia** desestimando aquellas alegaciones que no fueron planteadas en el recurso administrativo. En cuanto a la evaluación de impactos, y en relación a la extracción de pompón por parte de comunidades indígenas, se descarta que se genera la afectación del artículo 7 letra a) del RSEIA, ya que se verifica que ninguna de las obras, partes o acciones del proyecto conllevan la extracción de pompón, ni tampoco la intervención de áreas húmedas en las cuales se desarrolla esta especie; y además en consideración a que la RCA establece la prohibición de explotación del humedal. En cuanto al artículo 7 letra b) del RSEIA, también se desestima que se generen estos impactos, ya que se constata que únicamente en uno de los predios intervenidos por el proyecto se lleva a cabo la extracción de pompón, y esto es realizado solo por una persona y en ningún caso, por un grupo humano. Además de haberse convenido con dicha persona el no continuar con la extracción de esta especie. En otro orden de ideas, y respecto de alegaciones relacionadas con tierras indígenas, se constata que durante la evaluación se reconoció que el proyecto se emplaza próximo a personas y GHPPI mapuche, por lo que se establecieron medidas de compensación, las que fueron parte de un Procedimiento de Consulta Indígena. Además, se verifica que fue adecuadamente descartado que los terrenos en los que se emplaza el proyecto tengan la calidad de tierras indígenas.









# 3. Segundo Tribunal Ambiental reprocha evaluación del componente paisaje

El Segundo Tribunal Ambiental **acoge parcialment**e reclamación en contra de resoluciones que rechazaron recursos PAC y solicitudes de invalidación en contra de la RCA del proyecto **TCVAL** de la Región de Valparaíso (R-244-2020, acumulada con R-245-2020, R-246-2020, R-247-2020, R-249-2020, R-250-2020 y R-254-2020). El 2TA establece que, aun cuando la Caleta Sudamericana había sido relocalizada con anterioridad al ingreso del proyecto al SEIA, debió incluirse de todas formas en la línea de base, y considerarse dentro del análisis de una eventual alteración significativa a los **sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**. En este contexto, se considera vulnerado el artículo 13 bis de la Ley N°19.300, en tanto el titular no informó de las negociaciones previas sostenidas con este grupo humano en relación a la relocalización. Respecto de la evaluación del **componente paisaje** se constatan deficiencias técnicas asociadas a las imágenes utilizadas para los fotomontajes, que impiden una predicción y determinación correctos de los verdaderos impactos, y por ende no se pude corroborar la suficiencia de las medidas de compensación establecidas. Agrega que, en el caso en particular, dado que no se evaluó correctamente el componente paisaje, tampoco se puede verificar la suficiencia del impacto y las medidas relacionadas con el **patrimonio histórico y cultural** de la ciudad de Valparaíso, en especial consideración a la zona típica y de conservación histórica y al reconocimiento como sitio patrimonial mundial.



# 4. Corte Suprema se pronuncia sobre legitimación activa de municipios para impugnar la RCA

La Corte Suprema acoge recurso de casación de Municipalidad de Coronel en contra de la sentencia del 3TA que había rechazado reclamación en contra de la resolución que acogió recurso del titular, y aprobó la RCA del proyecto Terminal de Productos Pacíficos de la Región del Biobío (Rol 14334-2021). La Corte reitera criterio en cuanto a que las municipalidades tiene la calidad de interesados en los procedimientos administrativos ambientales. En el caso concreto, y aun cuando no hubo un proceso de Participación Ciudadana (PAC), la Corte postula que las municipalidades "detentarían legitimación activa para deducir la reclamación del artículo 17 Nº6 de la Ley Nº20.600, por cuanto el órgano edilicio también realiza 'observaciones' a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado, en caso de que estos no sean debidamente ponderados por la autoridad ambiental". Precisa que resulta irrelevante que no se hubiese abierto una PAC, por cuanto ello no exime a la autoridad ambiental de hacerse cargo debidamente de las observaciones y pronunciamientos municipales, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental como Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (Oaeca) y guardadores de la PAC en la comunidad.



#### 5. Sentencia relacionada con declaratorias de humedal urbano

La Corte Suprema **rechaza recurso de apelación del SEA** y confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que acogió **recurso de protección** en contra de resolución que rechazó solicitud de abrir un proceso de participación ciudadana, en el marco de la evaluación del **Proyecto Habitacional Los Avellanos** de la Región de Los Lagos (Rol N°9570-2022). De esta manera se confirma la decisión de paralizar el procedimiento de evaluación hasta que se resuelva el procedimiento de declaratoria de humedal.





# 1. Dictamen CGR N°E215296N22-2022 Probidad y prescindencia política en el contexto del plebiscito de salida de la Nueva Constitución

La Contraloría General de la República (CGR) se pronuncia respecto de las denuncias realizadas por la conducta de autoridades de Gobierno en relación a declaraciones referidas a los apoyos al plebiscito del 4 de septiembre de 2022. Se indica que, en virtud de lo establecido en el Dictamen Nº E208180, del 28 de abril de 2022, que *Imparte instrucciones sobre el plebiscito de salida del artículo 142 de la Constitución Política de la República*, todas las autoridades, jefaturas y funcionarios públicos deben ceñirse a las instrucciones establecidas en el citado Dictamen, ajustando sus conductas.

Lo anterior no obsta que el Estado, a través de los organismos relacionados con funciones de comunicación, efectúe una campaña sobre la importancia de concurrir a participar en el plebiscito y que informe acerca de las características de dicho proceso y las posiciones plebiscitadas.



2. Dictamen CGR N°E2127634N22-2022 Criterio respecto de contratos de honorarios aplica para aquellos que se pagan con cargo al subtítulo 24, del programa presupuestario

Conforme a lo señalado en el Dictamen CGR NºE173171, de 2022, las contrataciones de personas a honorarios deben adecuarse a aquellos criterios señalados en el citado Dictamen. Lo anterior aplica para aquellas contrataciones que se realicen con cargo al Subtítulo de "Gastos en personal", y se hace extensivo a las contrataciones a honorarios cuyos pagos se dispongan con cargo a aquellos convenios a honorarios que se pagan con recursos de un Subtítulo 24 del Programa 01, Capítulo 02, Partida 25, de la Ley Nº21.395, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022.



3. Dictamen CGR N°E216692N22-2022 Es competencia de la Dirección de Vialidad otorgar las autorizaciones para la circulación de vehículos con sobrepeso y/o sobredimensión

En atención a lo dispuesto en los artículos 30 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840", la autorización para la circulación de vehículos con sobrepeso o con sobredimensiones (respectivamente), recae sobre la Dirección de Vialidad.

A mayor abundamiento, se hace presente que el Decreto con Fuerza de Ley Nº1 que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito" (Ley de Tránsito), no hace distinciones en el tipo de vía para efectos de determinar el órgano competente para autorizar dicha circulación.

De esta forma, en consideración a lo expuesto, la competencia para otorgar las autorizaciones especiales para que los vehículos con sobredimensión y/o sobrepeso no se encuentra limitada a los caminos públicos, si no que, considera también calles administradas por las municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Tránsito.

# Dictámenes de la Contraloría General de la República





## 4. Dictamen CGR N°E223042N22-2022 Modalidad de teletrabajo para funcionarios de la Administración del Estado

En armonía con lo señalado en el Dictamen N°E177724 de 2022, y lo dispuesto en el artículo 206 bis del Código del Trabajo, se aclara que para los trabajadores del sector público, cualquiera sea su estatuto laboral, que se encuentren en las hipótesis reguladas en el artículo 206 bis del Código del Trabajo, pueden acceder al beneficio de teletrabajo, siempre que se solicite al empleador.

En este orden de consideraciones, se hace presente que para aquellos funcionarios que se rijan por el Código del Trabajo deberán suscribir un anexo a su contrato de trabajo que regule el teletrabajo durante el período solicitado. En cambio, para aquellos funcionarios que se rijan por un estatuto diferente, se deben aplicar en su entrega las medidas de gestión interna reconocidas por la jurisprudencia administrativa a los jefes de Servicio, conforme a lo dispuesto, entre otros, en el Dictamen N°3.610, de 2020.



5. Dictamen CGR N°E226676-2022 Modalidad de teletrabajo en relación al adelanto y extensión de las vacaciones de invierno (complementa Dictamen N°E223042)

En virtud de lo dispuesto en Dictamen N°E223042, de 2022, respecto de aquellos funcionarios públicos que se rigen por el Código del Trabajo y que se encuentren en alguna de las hipótesis señalados en el inciso segundo del artículo 206 bis del citado Código norma, particularmente respecto de aquellos que tenga el cuidado personal de al menos un niño o niña menor de doce años, que se vea afectado por la medida de adelanto y extensión de las vacaciones de invierno, el empleador deberá ofrecer la modalidad de teletrabajo, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitiere, sin reducción de remuneraciones.



### 6. Dictamen CGR N°226673-2022 Integración CRUBC y Presidencia de la Coeva

En consideración a la solicitud de reconsideración del Dictamen N°E118757, de 2021, que resolvió que corresponde al delegado presidencial regional integrar y presidir la Comisión de Evaluación Ambiental (Coeva), que regula el artículo 86 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se indica que la presidencia de dicha Comisión, originalmente encomendada al respectivo intendente de cada región, se configura en virtud un componente político, por ende, su ejercicio corresponde a la persona que detenta la representación del Presidente de la República (al igual que los secretarios regionales ministeriales que participan en la Comisión), de manera que no corresponde modificar lo concluido en el citado Dictamen.

En atención a lo anterior, corresponde al delegado presidencial regional integrar y presidir la Comisión de Evaluación Ambiental.

A su vez, es posible concluir que el Gobierno Regional no tiene participación en la citada Comisión, sino en una etapa previa, durante la evaluación ambiental, conforme lo establece el artículo 33 del DS N°40, de 2012, que "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".





Proyecto	Planta Solar Fotovoltaica Michay
Resolución final	Resolución que rechaza el recurso de reclamación:  R.E. Nº202299101389, del 23 de mayo de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
Criterios destacados	1. En materia del PAS 156, el legislador encomendó a la DGA la facultad de determinar, por resolución fundada, cuáles serán las obras y características que se encuentran o no en la necesidad de presentar tal permiso, como también a su respectiva aprobación o rechazo; sin embargo, para el caso de la determinación de los cauces, naturales o artificiales, optó por definirlos (considerando 9.4.4 y 9.4.5).
	2. La Resolución DGA N°135/2020, en específico en lo que refiere a la existencia de fuentes oficiales a consultar para la identificación de cauces, en caso alguno podría agotar el reconocimiento de nuevos cauces naturales o artificiales del artículo 30 y siguientes del Código de Aguas, y sobre los que la DGA detenta facultades, razón que permite entender justificada la excepción del Resuelvo N°8 de la Resolución DGA N° 135/2020, por cuanto la determinación de estos no puede ni debe, desde el punto de vista ambiental, agotarse en un momento determinado por la dictación de una u otra fuente, cuestión que imposibilitaría una adecuada evaluación de posibles impactos significativos sobre el recurso natural en comento (considerando 9.4.6).
	3. La distinción relativa al dominio de los cauces naturales es irrelevante para el conocimiento y resguardo que debe efectuar la DGA. Dicho lo anterior, el PAS 156 solo hace la distinción entre cauces naturales y artificiales, lo que igualmente deviene en irrelevante, pues la modificación de ambos se encuentran afectas a dicho permiso (considerando 9.4.7 y 9.4.8).
	4. En razón del artículo 12 bis y 19 de la Ley N 19.300, un proponente se encuentra en la obligación legal de enmendar los errores, omisiones o inexactitudes relevados en el Icsara. En este sentido, limitarse a estimar mediante el método racional los caudales de retorno que tendrían cauces menores, sin acompañar información relativa a la modelación del eje hidráulico, área de inundación y socavación de dichos cauces, resulta insuficiente para otorgar el PAS 156 (considerando 9.4.11 y 9.4.12).
	<b>5.</b> Pese a las amplias facultades reconocidas, legal y jurisprudencialmente, a la Directora Ejecutiva del SEA, estas no permiten ir contra el texto expreso de la ley a pretexto de existir razones de mérito, por cuanto al haber sido solicitada la información, sin infracción al principio de contradictoriedad, procede la causal de rechazo del artículo 19 inciso 3 de la Ley N°19.300 (considerando 9.4.19 y 9.4.20).



Proyecto	Línea de Transmisión Eléctrica 1x220 KV Rarinco Los Varones
Resolución de la Dirección Ejecutiva	Resolución que acoge los recursos de reclamación de observantes PAC, calificando desfavorablemente el proyecto:  R.E N°202299101459, del 18 de junio de 2022, de la Directora Ejecutiva del SEA
Criterios destacados	<ol> <li>En consideración al principio de permanencia, se conserva la validez del acto si la omisión de observaciones PAC se refiere a una falta de referencia expresa a ellas en la RCA y no a su falta de consideración durante la evaluación ambiental, procediendo la rectificación de la RCA para su incorporación formal en ella (considerando 10.2.3).</li> <li>El SEA no es el llamado a determinar la existencia de fraccionamiento. Su involucramiento en la materia se acota a un informe, previamente solicitado por la Superintendencia del Medio Ambiente, que le permita a esta definir si el fraccionamiento se ha o no configurado (considerando 11.2).</li> <li>Para evaluar el impacto sobre las poblaciones de avifauna y quirópteros, resulta necesario no solo conocer la presencia de individuos en ciertos puntos a lo largo de la proyecto, sino también los sitios de nidificación, reproducción y/o alimentación del entorno cercano y que pueden ser fuente o sumidero de poblaciones de avifauna, tales como cuerpos y cursos de agua, así como las posibles interacciones que puedan existir entre estos sitios para evaluar la conectividad que hay entre ellos (considerando 13.8.5).</li> <li>La definición del área de influencia no solo debe basarse en el espacio geográfico que directamente será intervenido por las partes, obras y acciones del proyecto, sino que, bajo la lógica del enfoque de impactos, debe determinarse en consideración a los impactos ambientales potencialmente significativos sobre los elementos del medio ambiente ocasionados por el proyecto (considerando 13.8.8).</li> <li>La determinación del comportamiento de las aves en relación con las características de su vuelo es información esencial para efectos de descartar la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, cuestión que debe ser necesariamente ponderada dentro del proceso de evaluación ambiental (considerando 13.8.11).</li> </ol>

- **6.** La caracterización de elementos del medio ambiente, tales como cuerpos de agua o humedales, no está condicionada a que sean reconocidos oficialmente por parte de la autoridad, debiendo realizarse la caracterización de los diferentes elementos del medio ambiente dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso y así realizar el análisis para descartar la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 (considerando 13.9.14).
- **7.** No existe obligación de caracterizar fauna íctica cuando de los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental se constata que el proyecto no intervendrá cauces o cuerpos de agua (considerando 13.8.25).
- **8.** Al presentar el proyecto como DIA, el proponente no tiene la obligación de realizar el análisis de impactos sinérgicos como contenido mínimo de su presentación. Lo anterior, y para el caso específico, no obsta a que dada las características específicas del entorno donde este se emplaza, el proponente, para descartar adecuadamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, deba necesariamente analizar los impactos acumulativos o aditivos que genera su proyecto. (considerando 15.4.10).

